

L E Y N° 1.189.-

QUE ESTABLECE EL DERECHO A UNA PENSION DE HONOR VITALICIA A FAVOR DE EX-PRESIDENTES Y EX-VICE PRESIDENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.-

-----  
La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,  
sanciona con fuerza de,

L E Y:

- Art. 1º.- Los Representantes Nacionales que hayan ejercido la dignidad de Presidente de la Honorable Cámara de Representantes durante cinco años, o que hayan ejercido por ocho años la vice-Presidencia, tendrán derecho a una pensión de honor vitalicia.-
- Art. 2º.- El monto de la pensión de honor de que se habla en el artículo anterior será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto, y no podrá ser inferior al 80% (OCHENTA POR CIENTO) de la dieta que se establezca en la misma para los Representantes Nacionales.
- Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta de agosto del año un mil novecientos sesenta y seis.-

FDO: Pedro C.Gauto Samudio.  
SECRETARIO.

FDO: J.Eulojio Estigarribia.  
PRESIDENTE DE LA H.C.R.

Asunción, 31 de agosto de 1.966.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

FDO: CESAR BARRIENTOS.-

FDO: ALFREDO STROESSNER.-

ES COPIA  
Vvc.-

